



## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

**Recomendaciones No.: 21/2025 y 22/2025**

**Eliminado:** Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

**Queja:** 038/2024/II

**Quejoso:** [REDACTED]

**Motivo:** Inejecución de laudo

**Autoridad:** H. Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11 y 69 de su Reglamento y demás relativos, analizado que fue el expediente de queja 038/2024-II, los cuales fueron calificados por esta Comisión como in ejecución de resolución, sentencia o laudo, traducidos como violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, cometida por personal de la H. Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretario de Salud y Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, por lo que resulta procedente emitir resolución de conformidad con los siguiente:

### ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 15 de febrero de 2024, presentado por la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

*"... La suscrita presenté en el año 2016, una demanda ordinaria laboral, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, reclamando el pago de diferencias de salarios y otras prestaciones de carácter laboral, al ser la suscrita empleada de la administración pública del estado, seguido que fue el proceso laboral, y previa audiencia a las partes, se ofrecieron y desahogaron pruebas y en fecha 19 de octubre de 2020, se dicta laudo favorable al suscrito, en relación al pago de prestaciones de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y no obstante de la fecha del dictado de dicho laudo, no se ha cumplido el mismo, considerando excesivo el tiempo que ha durado la ejecución del juicio laboral, sin que sea atendida por las autoridades antes citadas. Siendo el número de juicio laboral el siguiente [REDACTED], del índice de la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado (con domicilio arriba señalado). En donde tanto el Secretario de Salud en el Estado como el Subsecretario de Administración y Finanzas del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, no han cumplido con el laudo ejecutoriado, al dejarme de cubrir mis prestaciones a las que tengo derecho por ley. Siendo las actuaciones del juicio laboral, documentales públicos, y de orden público, a los cuales los funcionarios antes citados no han cumplido con su encargo en tal aspecto, no obstante de la fecha de emisión del laudo antes citado. Aunado a lo anterior el Pte. de la Junta no dicta autos de ejecución, no aplica el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente [...], sin que se aplique dicho numeral ya que no se dicta ninguna medida para mejor proveer en la ejecución del laudo, y agilizar su ejecución, en virtud que dada la fecha de dictado del laudo, han pasado 4 años de que el titular de la junta no ejecuta el laudo, no aplica el numeral antes citado, y menos ha requerido a las partes a fin de que se cumpla en definitiva con dicho laudo. Siendo ampliamente rebasado el término previsto en el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado, que establece que la Secretaría de Finanzas "se atenderá a los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, ordenando el pago de las prestaciones contenidas en los laudos", en correlación al numeral 33 fracción III del mismo ordenamiento legal que establece "es obligación del Gobierno del Estado, cumplir con los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, incumpliendo además el artículo 91 fracción XV de la Constitución Política en el Estado, en donde establece que el Gobernador debe de cuidar que se cumplan las sentencias*

*emitidas por los Tribunales del Estado, lo cual no es respetado por las autoridades antes citadas. ..."*

2. Una vez recibida la queja, se radicó con el número 038/2024/II, y se acordó solicitar a las autoridades presuntamente responsables un informe en el término de diez días hábiles, en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se les imputaban, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a sus actuaciones.

3. Mediante oficio número 0389, recibido en fecha 15 de marzo de 2024, el licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

*"... en relación a la queja tramitada por la C. [REDACTED] [REDACTED], respecto al cumplimiento del laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED]; el procedimiento de ejecución se encuentra desarrollándose dentro del contexto que marca la ley, lo cual se acreditará con las evidencias que se harán llegar dentro del término concedido para tal fin."*

4. Mediante oficio número SST/DJTyAIP/DAPL/1324-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, signado por la Mtra. [REDACTED] [REDACTED], Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, informó lo siguiente:

*"... que efectivamente existe una demanda laboral en contra de mi Representado Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, donde reclama diversas prestaciones, como lo son El Reconocimiento de antigüedad, La expedición de Nombramiento, el Pago de Diferencias de Salario, el Pago de Cuotas al Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, El Pago de Media Hora Interjornada y otros estímulos, siendo condenados mediante el laudo de fecha 19 de Octubre del 2020, por la Junta Especial Número Tres de la Local*

de Conciliación y Arbitraje en el Estado y requeridos mediante el acuerdo de fecha 17 de Octubre del 2023, por la cantidad de **\$2,239,351.46 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CICUENTA Y UNO 46/100 M.N.)**, siendo informado de dicho requerimiento al Secretario de Salud, mediante oficio número SST/DJ/DAPL/851/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, para su autorización y la instrucción, para realizar el trámite correspondiente para su finiquito; por lo que en virtud de lo anterior mi presentado nunca le ha vulnerado sus derechos humanos, mucho menos sus garantías individuales, así mismo está en la mejor disposición de llegar a un arreglo conciliatorio, así como a cubrirle sus prestaciones reclamadas dentro del **Expediente Laboral Número [REDACTED]**, no omitiendo manifestar que ya estamos en vías cumplimiento, por lo que en los próximos días le informaremos los resultados de su petición. PRUEBAS. Se ofrecen como pruebas de mi intención y a favor de mi representado **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS**, las que enseguida enumero:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Esta se hace consistir en todas aquellas actuaciones y piezas procesales que se lleguen a conformar este contradictorio, y que de manera directa beneficie a los intereses jurídicos de mi mandante, independientemente de quien sea su oferente. Por lo que, pido que este medio de convicción se tenga por desahogado atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de pruebas se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación.

**2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Este medio de pruebas se hace consistir en la deducción lógica jurídica que obtenga este Tribunal del estudio de todas las piezas procesales, así como las pruebas que se llegaren a desahogar. Por lo que, pido se tenga por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. Este medio de prueba se ofrece para acreditar todos los hechos expuestos en la contestación de demanda y justificar las excepciones opuestas por la suscrita.

**3.- DOCUMENTAL.**- Consistente en (1) copia simple del LAUDO de fecha 19 de Octubre de 2020, con las cuales se acredita que mi representado ha sido condenado de las prestaciones que reclama la actora en juicio.

**4.- DOCUMENTAL.**- Consistente en (1) copia simple del ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha 17 de Octubre del 2023, con el cual se acredita que mi representado ya fue requerido de pago y embargo, por la cantidad de **\$2,239,351.46** de las prestaciones que reclama la actora en

*juicio. 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en (1) copia simple del OFICIO No. SST/DJ/DAOL/851/2024 de fecha 16 de Febrero del 2024, con el cual se acredita que estamos en vías de cumplimiento de pago a la actora en juicio. ..."*

5. Los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables fueron notificados a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

## **6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.**

6.1. Mediante oficio número CG/OICSST/109/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, signado por el Dr. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, Comisario en Servicios de Salud y en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, comunicó que en relación a los hechos de la queja 038/2024-II, el asunto fue remitido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, por oficio número CG/OICSST/110/2024, de fecha 13 de marzo de 2024.

6.2. Mediante oficio número 0512, recibido en fecha 10 de abril de 2024, signado por licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

*"... se remiten copias certificadas del expediente [REDACTED] a partir del laudo y en el cual constan que el expediente se encuentra en la etapa de ejecución así mismo el último requerimiento para el cumplimiento lo fue 07 de febrero del año en curso, por cuanto hace a las aportaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el 11 de marzo del 2024 se resolvió el incidente de liquidación y el cual fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto [REDACTED]; la*

*parte actora ha presentado diversos juicios de amparo, en la actualidad se encuentra en trámite el amparo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del Juzgado Decimosegundo. ...”*

6.3. Mediante oficio número 1191 de fecha 05 de septiembre de 2024, el licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

*“... Se informa que el estado actual que presenta el expediente [REDACTED] se encuentra en vías de ejecución; la parte actora interpone recurso de revisión en contra de actos del Presidente mediante escrito de fecha 03 de abril del 2024, y en fecha 08 de mayo de 2024 se señala hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos la cual se desahogó el 13 de junio de 2024. Informando también que la parte actora ha presentado diversos Juicios de Amparo, que actualmente se encuentran en trámite, los cuales llevan en el Juzgado Decimosegundo de Distrito, cuyos números son [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].”*

6.4. Mediante oficio número 00966 de fecha 13 de junio de 2025, signado por licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó que en relación al juicio laboral [REDACTED], se encuentra en vías de ejecución y que en fecha 09 de abril de 2025, se dictó auto de requerimiento de pago o embargo.

6.5. Mediante oficio número 01507 de fecha 08 de septiembre de 2025, signado por licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

*“... se informa que el expediente [REDACTED] se encuentra en periodo de ejecución habiéndose realizado el requerimiento de pago y/o embargo de fecha 03 de septiembre del 2025 y girándose oficio al banco; por otra parte la demandada interpuso recurso de revisión en contra del Actuario en relación a la diligencia de requerimiento de pago y embargo estando*

*pendiente la audiencia de pruebas y alegatos; se remiten copias certificadas a partir del acuerdo de fecha 9 de abril del 2025."*

7. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## C O N C L U S I O N E S

### I. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

**Primera.** Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, si poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículo 3 y 9 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, este Organismo reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique el dejar de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo cuando ello pudiera significar

afectaciones al plazo razonable y, por ende, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**Segunda.** A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 038/2024-II, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares naciones e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en el procedimiento, cometidas en agravio de la C. [REDACTED], por parte de personal de la H. Junta Especial número 3, de la Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA.

**Tercera.** La quejosa manifestó que en año 2016, presentó demanda ordinaria ante la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que se radicó con el número [REDACTED], en el que reclamó el pago de diferencias de salarios y otras prestaciones de carácter laboral, al ser empleada de la administración pública del estado, seguido que fue el proceso laboral, y previa audiencia a las partes, ofrecieron y desahogaron pruebas y en fecha 19 de octubre de 2020, se dictó laudo a su favor,

en relación al pago de prestaciones de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y que no obstante de la fecha del dictado de dicho laudo, no se ha cumplido el mismo, considerando excesivo el tiempo que ha durado la ejecución del juicio laboral, sin que sea atendida por las autoridades, en donde tanto el Secretario de Salud en el Estado, como el Subsecretario de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, no han cumplido con el laudo ejecutoriado, al dejarle de cubrir sus prestaciones a las que tiene derecho por ley; que no obstante de la fecha de emisión del laudo antes citado el Presidente de la Junta no dicta autos de ejecución, no aplica el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, así como no dicta ninguna medida para mejor proveer en la ejecución del laudo, y agilizar su ejecución, que han pasado 4 años, siendo ampliamente rebasado el término previsto en el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado, que establece que la Secretaría de Finanzas atenderá a los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, ordenando el pago de las prestaciones contenidas en los laudos.

### **III. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.**

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 038/2024-II, y para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó diversa información a las autoridades respectivas, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de la C. [REDACTED], por parte de personal de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Secretaría de Salud en el Estado, y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, en su calidad de autoridades responsables, toda vez que, se han negado a dar cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de la promovente, que se desarrollan a continuación.

#### **A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.**

La Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) *el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por lo tanto, es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.*”

Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los

derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, esta Comisión tiene la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

La ejecución de una resolución jurisdiccional o laudo, es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió determinación que puso fin al conflicto laboral.

En las Recomendaciones 205/2022, 200/2022, 175/2022, 110/2022, la Comisión Nacional consideró que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que la H. Junta Especial número 3, de la Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, tienen la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la C. [REDACTED], proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, de conformidad con los

principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

**B. Actuación de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y personal de la Secretaría de Salud en el Estado.**

1) El 15 de marzo de 2024, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó que respecto al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], el procedimiento de ejecución se encontraba desarrollándose dentro del contexto que marca la ley; posteriormente en fecha 10 de abril de 2024, remitió copias certificadas del citado expediente laboral, aludiendo que el mismo se encontraba en etapa de ejecución; que el último requerimiento para el cumplimiento lo fue en fecha 07 de febrero del 2024; que por cuanto hace a las aportaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el 11 de marzo del 2024, se resolvió el incidente de liquidación, el cual fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto [REDACTED]; agregando que la parte actora, ha presentado diversos juicios de amparo, los cuales se encontraban en ese entonces en trámite siendo estos los amparos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el Juzgado Decimosegundo; así mismo, en fecha 05 de septiembre de 2024,

informó que el expediente se encontraba en vías de ejecución, aludiendo que la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de actos del Presidente mediante escrito de fecha 03 de abril del 2024, y en fecha 08 de mayo de 2024, se señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogó el 13 de junio de 2024, señalando que la parte actora presentó diversos juicios de amparo, los cuales a esa fecha se encontraban en trámite en el Juzgado Decimosegundo de Distrito, cuyos números son [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En fecha 13 de junio de 2025, la citada autoridad informó que en relación al juicio laboral [REDACTED], se encontraba en vías de ejecución, que en fecha 09 de abril de 2025, esa Junta dictó auto de requerimiento de pago o embargo; el 08 de septiembre de 2025, informó que dicho expediente se encontraba en periodo de ejecución, habiéndose realizado el requerimiento de pago y/o embargo de fecha 03 de septiembre del 2025, girándose oficio al banco; agregando que la demandada interpuso recurso de revisión en contra del Actuario en relación a la diligencia de requerimiento de pago y embargo estando pendiente la audiencia de pruebas y alegatos.

2) Por otra parte, en fecha 20 de marzo de 2024, la Mtra. [REDACTED], Directora Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y Dirección General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, informó que existe una demanda laboral en contra de su representado Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, donde reclama diversas prestaciones, como lo son el reconocimiento de antigüedad, la expedición de nombramiento, el pago de diferencias de salario, el pago de cuotas al Instituto de Prevención y Seguridad

Social del Estado de Tamaulipas, el pago de media hora interjornada y otros estímulos, siendo condenados mediante el laudo de fecha 19 de Octubre del 2020, por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y requeridos mediante el acuerdo de fecha 17 de Octubre del 2023, por la cantidad de \$2,239,351.46 (Dos millones doscientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y uno 46/100 M.N.), siendo informado de dicho requerimiento al Secretario de Salud, mediante oficio número SST/DJ/DAPL/851/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, para su autorización y la instrucción para realizar el trámite correspondiente para su finiquito; anexando copia simple del acuerdo de requerimiento de pago y embargo de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual dicha autoridad fue requerida de pago y embargo por la cantidad de \$2,239,351.46 de las prestaciones que reclama la actora en juicio; además de lo anterior anexó copia simple del oficio número SST/DJ/DAOL/851/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, con el cual refiere que están en vías de cumplimiento de pago a la actora en juicio; siendo ineficaces dichos trámites para atender lo reclamado.

#### **IV. VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que:

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]."*

En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la CrIDH, en el "Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala" en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez, hace referencia al debido proceso como un "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*"

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se

encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

Así entonces, en el caso concreto, con la inejecución del laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales; asimismo, se destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ha señalado fechas para requerir el cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral; sin embargo, el representante legal de la Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, ha tratado de justificar que se encuentra realizando las acciones respectivas para ello, teniéndose al momento de la presente Recomendación que no se le ha pagado lo conducente de conformidad con el laudo.

El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como consecuencia, el reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá a través de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido, sin reserva o condición alguna.

En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

*Artículo 940. La ejecución de los laudos corresponde a los Tribunales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

*Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. [...]*

*Si el Juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. [...]*

Por lo anterior, este Organismo estatal, advierte de las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de la C. [REDACTED], que desde el 19 de octubre de 2020, cuando el laudo dictado por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, adquirió el carácter de cosa juzgada, la Secretaría de Salud en el Estado y el Subsecretario de

Administración y Finanzas de esa Secretaría de Salud, han incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la C. [REDACTED], y en vía de consecuencia, el derecho de acceso a la justicia ante el incumplimiento del laudo, como más adelante se precisa.

**C. Violación al derecho de acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º., en el párrafo 3º., dispone que: “... *Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”

En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1. y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...*”

Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

En ese sentido, la Comisión Nacional emitió las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de*

*decisiones en un plazo razonable, [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos."*

La CIDH, en su informe No. 110/100 "Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú", 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *"Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial"*, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso, la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, al no realizar todas las acciones necesarias para lograr el cumplimiento del laudo al que fue condenada el O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas, desde el 19 de octubre de 2020, ni los servidores públicos de la Secretaría de Salud, ya sea por conducto de su titular o diverso funcionario, hayan agotado todas las medidas a su alcance para cumplir con dicha determinación.

**D. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto manda el establecimiento de los medios legales necesarios

para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

El artículo 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el *"Caso López Alvarez vs Honduras"* de 1º de febrero de 2006, en el cual señaló que: *"El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales."*

Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso Mémoli vs Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c)

la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."

La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que "... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*"

En ese sentido, la Comisión Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedural de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

En el presente caso la Secretaría de Salud en el Estado y el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, tenían la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que le permitan cumplir el laudo emitido el 19 de octubre de 2020, por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mismo en el que se resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el laudo de fecha 06 de Noviembre de 2018. **SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó sus

acciones en contra de los terceros interesados: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 51, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y acreditó sus acciones en contra de O.P.D. SERVICIOS DE SALUD EN TAMAULIPAS.

**TERCERO.-** Se **absuelve** a la parte demandada **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD EN TAMAULIPAS** del pago a la actora de las reclamaciones contenidas: 7.- Pago de media hora interjornada por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 8.- Pago de los conceptos de despensa \$1,520.00, actualización \$1,123.00 alto riesgo \$2,339.00, transporte \$2,600.00 bono del día de la madre y \$14,000.00 día de reyes", que se cubre al restante personal de esa dependencia, hasta que se normalice el pago en la forma correcta y se reclama la inclusión en nómina de su pago por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, más las que se continúen generando. **Todo lo anterior conforme al considerando QUINTO del presente sumario.**

**CUARTO.-** Se **condena** a la parte demandada **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD EN TAMAULIPAS** al pago a la actora [REDACTED] de las reclamaciones siguientes: 1.- Reconocimiento, respeto y expedición al puesto de trabajo y código [REDACTED] que desempeño, así como reconocimiento y respeto a mi derecho a la estabilidad en el empleo. 2.- Pago de diferencias salariales por la cantidad de \$26,875.00 en forma mensual, más las que continúen generando a partir de la fecha hasta que sea normalizado el pago del salario en la cuantía correcta, más los incrementos salariales que se generen hasta que sea normalizado el sueldo, diferencia la cual resulta de lo que me viene cubriendo, y la cantidad que se debe de percibir acorde al código que

*se solicita se respete y reconozca, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 3.- Pago de diferencia salarial de los conceptos de vacaciones y aguinaldo, más las que continúen generando, a partir de la fecha hasta que sea normalizado el pago del salario en la cuantía correcta, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 4.- Pago de prima vacacional por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 5.- Reconocimiento de antigüedad del periodo comprendido del 1º de octubre de 2007 al día 1º de julio de 2015. 6.- Pago de cuotas e inscripción relativo a la Seguridad Social que imparte del Estado, a cargo del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas antes Upyset, por el periodo comprendido del 1º de octubre de 2007 al día 30 de junio de 2015. Quinquenio, y asignación bruta \$2,254.00. Todo lo anterior conforme al considerando QUINTO del presente sumario." Al respecto no resulta justificable que las autoridades manifiesten que continúan realizando los trámites respectivos para su cumplimiento, sin que hasta la emisión de la presente Recomendación, se haya dado cumplimiento.*

La Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de esa Secretaría, al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de la C. [REDACTED], en el laudo del 19 de octubre de 2020, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, debieron cumplir sin dilación el laudo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

*"Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación..."*

En ese sentido, la Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

***"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."*** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a

*las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

En ese sentido, se puede deducir que la Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que a la C. [REDACTED], no se le brindara la posibilidad de que se le realizara lo siguiente: 1.- Reconocimiento, respeto y expedición al puesto de trabajo y código [REDACTED] que desempeñó, así como reconocimiento y respeto a su derecho a la estabilidad en el empleo. 2.- Pago de diferencias salariales por la cantidad de \$26,875.00 en forma mensual, más las que continúen generando a partir de la fecha hasta que sea normalizado el pago del salario en la cuantía correcta,

más los incrementos salariales que se generen hasta que sea normalizado el sueldo, diferencia la cual resulta de lo que se le viene cubriendo, y la cantidad que se debe de percibir acorde al código que se solicita se respete y reconozca, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 3.- Pago de diferencia salarial de los conceptos de vacaciones y aguinaldo, más las que continúen generando, a partir de la fecha hasta que sea normalizado el pago del salario en la cuantía correcta, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 4.- Pago de prima vacacional por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo. 5.- Reconocimiento de antigüedad del periodo comprendido del 1º de octubre de 2007 al día 1º de julio de 2015. 6.- Pago de cuotas e inscripción relativo a la Seguridad Social que imparte del Estado, a cargo del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas antes Upyset, por el periodo comprendido del 1º de octubre de 2007 al día 30 de junio de 2015. Quinquenio, y asignación bruta \$2,254.00. Todo lo anterior conforme al considerando QUINTO del sumario, contemplados en el laudo de fecha 19 de octubre de 2020, aunado a que del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de la Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a la C. [REDACTED], no se le brindara la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando se ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

De lo anterior, se advierte que, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de la C. [REDACTED], por parte de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el año 2020, reclamó las prestaciones aludidas, posteriormente con la emisión del laudo del 19 de octubre de 2020, está acreditado que han transcurrido aproximadamente 5 años, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido; por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por parte de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado.

Al respecto, se cuenta con la evidencia de que la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ha requerido en diversas ocasiones la ejecución del laudo del 19 de octubre de 2020, es decir, que existió actividad procesal por parte de Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a efecto de obtener su cumplimiento por parte de la Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, quienes únicamente se limitaron a presentar documentación y señalar que se estaban haciendo los trámites necesarios, pretendiendo justificar la realización de acciones para efecto del cumplimiento total del laudo, mismos que resultaron insuficientes e ineficaces.

En el presente caso, a pesar de las medidas de apremio impuestas por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se desatendió la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en diversas diligencias de ejecución, en las que, con oficios de trámite interno, pretendieron justificar gestiones administrativas para dar cumplimiento al laudo, sin dar seguimiento alguno para el pago de dicha resolución, tal y como se observó de los informes y constancias que fueron remitidas a este Organismo.

Aunado a ello, la Secretaría de Salud en el Estado y Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud en el Estado, no acreditaron haber realizado las gestiones correspondientes para solicitar la ampliación de la partida presupuestal de la cuenta pública del estado, lo cual se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable y acceso a la justicia, en perjuicio de la C. [REDACTED]

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de la recurrente de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1<sup>a</sup> CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado*

*por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas."*

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo V relativo a la Reparación Integral, del artículo 53, establece que debe comprender los siguientes aspectos:

- "I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y*

*pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y, [...].*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que los servidores públicos implicados, han violado los derechos humanos del afectado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, VII, 25, V, 41, fracción II, 42, 48, y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68, 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formulan las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

### **I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado:**

**Primera.** Esta Comisión reconoce como víctima de violaciones de derechos humanos a la C. [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Tamaulipas.

**Tercera.** Gire sus instrucciones escritas para que se adopten las medidas y gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado en el juicio laboral [REDACTED], por la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en fecha 19 de octubre de 2020, con el objeto de restituirle a la C. [REDACTED], sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**Cuarta.** Como medida de prevención, se imparte dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y al plazo razonable en el cumplimiento de laudos, dirigido al personal de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que participe en el cumplimiento de laudos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Quinta.** Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

Independiente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: “*La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia*”, resulta procedente solicitar:

**Al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado:**

**Único.** Se dé inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de personal de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, derivado de los hechos materia del expediente 038/2024-II y la presente resolución, y sea resuelto en el menor tiempo posible, remitiendo a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento.

**II. A la Secretaría de Salud en el Estado:**

**Primero.** En atención a las violaciones advertidas cometidas por personal de esa Secretaría, gire sus instrucciones para que a la brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, para generar suficiencia presupuestaria a fin de que se dé cumplimiento al laudo al que fue condenada dentro del Expediente Laboral [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número 3 de la Local de

Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, llevando a cabo las acciones específicas que exigen los lineamientos respecto a la presentación de presupuestos de egresos de las entidades públicas, en su caso, para su ampliación, para lo cual deberá remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Segundo.** Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: “*La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia*”, resulta procedente solicitar:

**Al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud en el Estado:**

**Único.** Se dé inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de personal de la Secretaría de Salud en el Estado, derivado de los hechos materia del expediente 038/2024-II y la presente resolución, y sea resuelto en el menor tiempo posible, remitiendo a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de

diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.

**Revisó:**



**Dra. María Taide Garza Guerra  
Presidenta**

**Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera  
Secretario Técnico**

**Revisó:**

**Dr. José Martín García Martínez  
Subsecretario Técnico**

**Revisó:**

**Lic. María Guadalupe Uriegas Ortíz  
Primera Visitadora General**

**Proyectó:**

**Lic. Patricia González Hernández  
Visitadora Adjunta**

Mtro. OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/L'PGH